



Honorable Juez

GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO

JUZGADO 11 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN
SEGUNDA

E. S. D.

Proceso No.	2020-00248
Demandante	MARIA EDELMIRA SANTOS CORDERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	CONTESTACIÓN DEMANDA

SADALIM HERRERA PALACIO mayor de edad, domiciliada en Bogotá DC, identificado con cédula de ciudadanía número 1.036.957.563 de Rionegro (Antioquia) y portadora de tarjeta profesional número 324.910 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, de acuerdo al poder conferido por el Secretario General de la Policía Nacional, el cual se anexa, me permito allegar **ESCRITO DE CONTESTACION DE DEMANDA** en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

I. **A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA**

Lo primero en advertir, corresponde a que la Entidad Pública que defiendo, se opone a la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte demandante, bien sean estas declarativas, de interpretación, consecuenciales y/o de condenas a la demanda, basándome para ello en las razones de hecho y de derecho que se expresaran a lo largo del presente escrito de ésta contestación; al respecto esgrimo las siguientes razones:

APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La Constitución Política establece en los siguientes artículos lo siguiente:

(...)

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República Unitaria, descentralizada..., fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y en la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución...Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes

en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares". (Subrayado fuera del texto).

Artículo 218 determina el fin primordial de la Policía Nacional, cual es "...el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz..."

(...)

Esclarecido lo anterior, se procede a sustentar la oposición a cada una de las pretensiones signadas en el escrito de demanda así:

PRIMERA. Que se inapliquen por inconstitucionales los decretos que aumentaron el salario de la señora MARIA EDELIMIRA SANTOS CORDERO para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003, y 2004, los cuales son: Decreto 122 de 1997, Decreto 062 de 1999, decreto 2737 de 2001, 746 de 2002, 3552 de 2003, y decreto 4158 de 2004. Me opongo, bajo el entendido que para que una norma o artículo de la misma sea inaplicable por contrariar la Constitución y la Ley, no es tarea del operador judicial a su libre arbitrio declararlo, por el contrario, debe aplicarse hasta tanto no sea declarado inconstitucional o nula, lo cual no se vislumbra en el caso que se debate jurídicamente y además, el acto impugnado está revestido de legalidad, fue expedido por el funcionario competente y la entidad correspondiente.

SEGUNDA: Donde solicita se declare la NULIDAD del acto administrativo N° S-2018 -068221/ANOPA/GRULI1.10 del 21 de diciembre del 2018 emitida por la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, ME OPONGO.** Toda vez que los decretos mencionados por la demandante se encuentran en firme y no han sido declarados inconstitucionales, es decir que no es posible acceder por vía de medio de control a tal solicitud, siendo ello de amplio conocimiento a nivel nacional.

teniendo en cuenta que el reconocimiento de IPC, se realiza con base a la sentencia de unificación del año 2013, en la cual se hace el reconocimiento para quienes entre los años 1997 y 2004, se encontraban con pensión o asignación ya reconocida, para el caso que nos ocupa la actora para los años antes mencionados se encontraba **ACTIVA** en la Institución, es decir que no le asiste razón pues no tiene el derecho pretendido adicionalmente dicho aumento se realiza con base a la Ley 100 de 1993, ley que no es aplicable al personal activo de la Policía Nacional

CUARTA a la OCTAVA. Me opongo, teniendo en cuenta que son pretensiones conexas de las anteriores, por tal razón no le asiste el derecho reclamado al actor pues no es viable acceder a las reclamaciones.

II. RESPECTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

DEL HECHO 1 al 2. Son ciertos, Relacionados con el tiempo laborado en la Policía Nacional de la señora MARIA EDELMIRA SANTOS CORDERO.

AL HECHO 3: Es cierto.

DEL HECHO 4 al 5. No es cierto, Como dicho reajuste aplica únicamente para quienes se les haya reconocido pensión o asignación de retiro con anterioridad al año 2004, es decir que los aumentos que se le realizaron a la hoy demandante, entre dichos años fue el reglamentario, lo que se puede evidenciar en los mismos decretos que solicita que se impliquen. Pues esa es la misma prueba en la que se evidencia que no le asiste razón, y a partir del año 2014 que le fue reconocida Asignación de Retiro, se le han realizado los aumentos reglamentarios por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Así mismo tampoco es cierto que el salario para los años en cuestión fueron inferiores al IPC, pues al encontrarse activa para las fechas señaladas, por norma se debía aplicar el aumento establecido por el Gobierno Nacional para las entidades estatales, es entonces en esa medida que la Policía nacional realizó los aumentos respectivos al hoy demandante, quien no tiene derecho.

DEL HECHO 6 al 7: Son ciertos, respecto de su fecha de retiro como de la resolución que hace su reconocimiento de asignación de retiro.

DEL HECHO 8 al 9: Son hechos reiterativos a los cuales esta defensa se opuso anteriormente.

III. RAZONES DE DEFENSA

La señora MARIA EDELMIRA SANTOS CORDERO, pretende el reajuste de los salarios comprendidos desde el 01 de enero de 1997 al 31 de diciembre de 2004, con aplicación del Índice de Precios al Consumidor (IPC), ante lo cual me permito manifestar que no es posible acceder a tal requerimiento; toda vez, que la policial para citados años se encontraba en servicio activo en la Policía Nacional, quien a partir del año 2014 dejó de serlo y pasó a disfrutar de su asignación de retiro, que le fue reconocida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), mediante Resolución No.8360 del 29 de septiembre de 2014, así las cosas, no puede pretender un beneficio reconocido por vía jurisprudencial, sobre una asignación que no tenía para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004; además, es sabido, que los pronunciamientos de las Honorables Altas Cortes Colombianas sobre el tema de reajustes aplicando I.P.C., es para pensionados o con asignación de retiro; es decir, dichos pronunciamientos siempre se han referido a reajustes de pensiones y no a salarios, tal y como lo dispone el artículo 14 de la Ley 100 de 1993¹.

Se demuestra y prueba con las documentales obrantes en el líbello, que la actora fue retirada del servicio activo de la Policía Nacional, en el año 2014; sin embargo, se pretende el reajuste de la asignación de retiro reconocida a la demandante por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), para los años 1997 al 2004 y subsiguientes, años en los cuales la demandante se encontraba en servicio activo en la Institución.

¹ **ARTICULO. 14.- Reajuste de pensiones.** Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incremente dicho salario por el gobierno.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

La Corte Suprema de Justicia en cuanto a la justificación del reajuste de una pensión, en Sentencia C - 387 de 1994, precisó:

[...] El reajuste de las pensiones, tanto para los que devengan pensiones superiores al mínimo como para aquellos cuyas mesadas son iguales a éste, tiene como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad, quienes por sus condiciones físicas, ya sea por razón de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitados para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia y la de su familia. De no existir tales reajustes las pensiones se convertirían en irrisorias, pues la devaluación de la moneda hace que pierdan su capacidad adquisitiva, en detrimento de los pensionados. (Negrillas fuera de texto).

En esta oportunidad la Corte dejó clara la aplicación del principio de favorabilidad, en cuanto al índice de precios al consumidor se refiere:

[...] En caso de que la variación porcentual del índice de precios al consumidor, certificado por el DANE, para el año inmediatamente anterior a aquel en que se vaya a efectuar el reajuste de las pensiones, sea superior al porcentaje en que se incremente el salario mínimo mensual, las personas cuya pensión sea igual al salario mínimo mensual vigente, tendrán derecho a que ésta se les aumente conforme a tal índice. (Negrilla fuera de texto)

Según el precedente judicial del Consejo de Estado, es claro, que el régimen salarial y prestacional de las Fuerzas Militares está consagrado en los considerados regímenes exceptuados y obedece a una normatividad especial. No obstante, también es claro lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 238 al referirse a los beneficios y derechos que consagra el artículo 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, lo cual se extiende a las fuerzas militares si es más beneficiosa la disposición de ésta ley, pero dichos beneficios son aplicables en cuanto al reajuste de la PENSIÓN y/o ASIGNACIÓN DE RETIRO, en ningún momento señala el legislador aplicar el Índice de Precios al Consumidor a salarios.

Ha dicho el Consejo de Estado que aplicar dichas disposiciones en materia de salarios de los activos, significa la falta de aplicación del principio de OSCILACIÓN en los términos que el legislador dispuso que la Ley 238 de 1995, se refiere a pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de las fuerzas, que por favorabilidad permiten por disposición de ley y precedente jurisprudencial ser Re liquidadas con aplicación del I.P.C., lo cual no sucede con el salario, sencillamente porque no existe disposición legal que lo soporte.

Por último, a través del Acto Administrativo atacado, la entidad demandada dio respuesta al derecho de petición en estricto apego a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia, comunicándosele al actor que no es posible atender favorablemente su petición; toda vez, que es el Gobierno Nacional quien en ejercicio de sus funciones, facultades y competencias decreta anualmente el aumento de los salarios mensuales de los miembros de la fuerza pública, bien sea que éstos estén en servicio activo o gozando de pensión; por lo tanto, a la fecha la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, no adeuda absolutamente ningún valor dinerario a la demandante por concepto de aplicación del Índice de Precios al Consumidor para los años 1997 al 2004, ya que la demandante para referidas anualidades se encontraba en servicio activo, tal y como se explicó en precedencia.

IV. EXCEPCIONES PREVIAS y/o DE FONDO

1. **Acto administrativo ajustado a la Constitución, la Ley y la Jurisprudencia:**

Es de señalar, que el acto administrativo impugnado contenido en el acto administrativo N° S-2018 -068221/ANOPA/GRULI1.10 del 21 de diciembre del 2018, suscrito por la dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, fue estructurado atendiendo los presupuestos procesales de existencia, validez y eficacia procesal que debe tener todo acto emanado de la administración, tal referencia proviene de lo que en su momento dijo el H. Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera - Subsección "C" - Consejero Ponente: Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., ocho (8) de agosto de dos mil doce (2012) Radicación número: 54001-23-31-000-1999-00111-01(23358), así:

“Los presupuestos de existencia, son aquellas exigencias sin las cuales el acto no se configura como tal y por ende no surge a la vida jurídica; los presupuestos de validez, son aquellas condiciones de un acto existente que determinan que sea valorado positivamente por encontrarse ajustado al ordenamiento o, con otras palabras, que si el acto es sometido a un juicio de validez, no permiten que le sobrevenga una valoración negativa, los presupuestos de eficacia final, son aquellos requisitos indispensables para que el acto existente y válido produzca finalmente los efectos que estaría llamado a producir”

Presupuestos que se configuran en el acto demandado, el cual fue expedido por el funcionario y la autoridad competente, esto es, Jefe Área Nomina de Personal Activo de la Policía Nacional, lo que permite afirmar con total certeza que tal actuación no fue desproporcionada, ni trasgredió derecho fundamental alguno como lo considera la demandante, sino que se observaron las garantías Constitucionales, Legales y Jurisprudenciales vigentes para el caso y por ende, goza del principio de legalidad y transparencia.

2. **Inexistencia del derecho y la obligación reclamada:**

Se debe declarar la inexistencia del derecho reclamado por la accionante, como quiera que mi defendida Policía Nacional, dio cumplimiento estricto a lo establecido en el artículo 1° de la Ley 857 del 26 de diciembre de 2003² "Por medio de la cual se dictan nuevas normas para regular el retiro del personal de Oficiales y Suboficiales de la Policía Nacional y se modifica en lo pertinente a este asunto, el Decreto-ley 1791 de 2000 y se dictan otras disposiciones" y los artículos 56 y 55 numeral 1° del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000³ "Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", normatividad aplicable a los Oficiales de la Policía Nacional como lo fue la señora MARIA EDELMIRA SANTOS CORDERO (Demandante), razón por la cual el derecho pretendido por la accionante es inexistente para el caso en litigio, ya que para los años reclamados se encontraba en servicio activo y lo pretendido solo aplica para quienes hayan causado y obtenido asignación de retiro y/o pensión hasta el 31 de diciembre de 2004, y la accionante fue retirado del servicio activo con asignación de retiro mediante resolución No.8360 del 29 de septiembre de 2014.

3. Excepción genérica:

Solicito a la Honorable Juez de la República, se decreten de oficio las excepciones que se establezcan dentro de este proceso, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 núm. 3 y 180 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

V. PRUEBAS

En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del auto que admite la demanda en contra de la Policía Nacional al presente medio de control, manifiesto a la Honorable Juez de la República que con el escrito de la demanda se allegaron las piezas procesales que componen el expediente administrativo respecto de la litis que nos convoca, se hace innecesario juntarlos nuevamente con el fin de evitar duplicidad de la información; sin embargo, ésta defensa de la entidad está dispuesta a acatar y cumplir si se ordena lo contrario por el Despacho Judicial Administrativo.

VI. PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su Señoría, que al momento de evaluar el caso concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta defensa, negar las pretensiones de la demanda, petitorio que además de lo precedente, también tiene sustento en múltiples pronunciamientos de la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado.

VII. PERSONERIA

Solicito a la Honorable Juez de la República, reconocirme personería de acuerdo al poder otorgado por el señor Secretario General de la Policía Nacional y los anexos que lo sustentan.

VIII. ANEXOS

Me permito allegar el poder legalmente conferido por el señor Secretario General de la Policía Nacional y sus anexos.

X. NOTIFICACIONES

Honorable Juez, el representante legal de la demandada, recibe notificaciones en la carrera 59 N° 26-21 CAN, Bogotá DC. Igualmente la suscrita apoderada, correo electrónico: decun.notificacion@policia.gov.co.

Atentamente,

SADALIM HERRERA PALACIO

C. C. No. 1.036.957.563 de Rionegro, Antioquia.

T. P. No. 324.910 del C.S.J

Celular 3146542223

Carrera 59 No. 26 – 51 CAN, Bogotá
Dirección General de la Policía Nacio
decun.notificacion@policia.gov.co
ardej@policia.gov.co



No. GP125-5



ISO 9001

Icontec Internacional

No. SC05-05-5



ISO 14001

Icontec Internacional

No. SA-028 276952



No. CD - SC0545-5

